



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0011-2023-CU-SO-01

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador enuncia que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 355 reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución;

Que, el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas indica que las entidades u organismos públicos podrán contraer compromisos, celebrar contratos, autorizar o contraer obligaciones, siempre que, se cuente con la emisión de la respectiva certificación presupuestaria;

Que, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 14 señala en su parte pertinente que la actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente código;

Que, la parte pertinente del artículo 55 del Código Orgánico Administrativo establece que los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración. En ningún caso serán competentes para conocer y resolver recursos de impugnación, en vía administrativa;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina que los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0011-2023-CU-SO-01

universal y producción científica y tecnológica global rigen el Sistema de Educación Superior;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 17 establece que el Estado reconoce la autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, de las universidades y escuelas politécnicas acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República;

Que, el artículo 18 literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone que dentro del principio de autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior se encuentra la libertad para gestionar sus procesos internos;

Que, el artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior reconoce que los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación;

Que, el artículo 147 de la Ley Orgánica de Educación Superior indica que el personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, si su horario lo permite, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución en esta Ley, y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior;

Que, la parte pertinente del artículo 150 de la Ley Orgánica de Educación Superior prescribe que Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) afín al campo amplio de conocimiento en el que desempeñará sus actividades académicas o reconocimiento de trayectoria, según lo establecido en la presente Ley y la normativa pertinente; b) Haber realizado o publicado obras de relevancia o



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0011-2023-CU-SO-01

artículos indexados en el campo amplio de conocimiento afín al desempeño de sus actividades académicas; c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y, d) Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo;

Que, la Disposición Transitoria Décima Tercera de la Ley Orgánica de Educación Superior determina que el requisito de doctorado (PhD o su equivalente) exigido para ser profesor titular principal, de una universidad o escuela politécnica, será obligatorio a partir del primero (1ero.) de enero de 2023. De no cumplirse esta condición, los profesores titulares principales pasarán a formar parte del escalafón previo en los términos y condiciones establecidos por el Consejo de Educación Superior. El requisito de haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición para ser máximas autoridades de una universidad o escuela politécnica, continuará siendo aplicable a los docentes que hayan sido designados a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior de 2010;

Que, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior en su parte pertinente del artículo 36 señala que Para el ingreso como miembro del personal académico titular principal 1 de las universidades y escuelas politécnicas públicas, además de cumplir los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se deberá acreditar: a) Requisitos de formación: 1. Tener título de doctorado, PhD o su equivalente, reconocido y registrado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior con la leyenda de "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior", afín al campo amplio de conocimiento en el que desempeñará sus actividades académicas; o el reconocimiento de su trayectoria profesional de acuerdo a la normativa que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior. 2. Acreditar competencia con nivel B2 o equivalente en una lengua diferente al castellano; o haber obtenido su título académico de tercer o cuarto nivel en un país con una lengua diferente al



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0011-2023-CU-SO-01

castellano. Los idiomas ancestrales serán considerados como lengua diferente al castellano. Cuando el idioma materno del postulante sea diferente al castellano, deberá acreditar competencia con nivel B2 en castellano. 3. Acreditar un mínimo de ciento veintiocho (128) horas de capacitación en los últimos cuatro (4) años en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia, investigación, de las cuales, al menos el 25% (32 horas) deberán versar sobre temas pedagógicos. b) Requisitos de docencia: 1. Tener cuatro (4) años de experiencia profesional como docente; 2. Haber obtenido un promedio mínimo de setenta y cinco por ciento (75%) como resultado de su evaluación de desempeño procesos de evaluación de desempeño correspondientes a los últimos dos (2) años en los que ejerció la docencia. La IES podrá determinar un porcentaje mayor; 3. Haber dirigido al menos tres (3) tesis de maestría o una de Doctorado en los últimos cuatro (4) años de sus actividades de docencia; y, 4. Haber estado en el nivel 3 de la categoría de personal académico agregado o su equivalente. c) Requisitos de producción académica o artística y/o vinculación con la sociedad: 1. Haber producido al menos seis (6) obras académicas o artísticas de relevancia o publicado al menos seis (6) artículos en revistas arbitradas, o dos (2) libros monográficos individuales revisados por pares externos y publicados por editoriales académicas. Al menos uno (1) de los artículos debe ser en los últimos cinco (5) años. La universidad o escuela politécnica podrá exigir un número mayor de productos académicos o artísticos relevantes en función del campo del conocimiento en el que se desempeñará el personal académico; 2. Haber participado en uno o más proyectos de investigación y/o vinculación con la comunidad por un total mínimo de seis (6) años. Ningún proyecto podrá durar menos de doce (12) meses. El tiempo de la dirección de un proyecto de investigación equivaldrá al doble de tiempo de la participación como investigador en el proyecto; y el tiempo de co-dirección de un proyecto de investigación equivaldrá a 1,5 veces del tiempo de participación como investigador en el proyecto; y, 3. Participar como ponente en al menos dos (2) eventos académicos internacionales, realizados dentro o fuera del país en los últimos cuatro (4) años. d) Ganar el respectivo concurso de méritos y oposición. e) Otros que la universidad o escuela politécnica determine en su normativa interna para aumentar la calidad de su personal, garantizando el derecho de participación de los postulantes y los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación. Las universidades y escuelas politécnicas podrán también exigir como requisito adicional tener experiencia en gestión educativa y gestión en investigación en el ejercicio de la profesión o de investigación en áreas



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0011-2023-CU-SO-01

relacionadas con la vacante motivo del concurso, así como también los demás requisitos establecidos en su normativa interna garantizando los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación;

Que, la Disposición General Décima del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior establece que el personal académico de las universidades y escuelas politécnicas que alcanzaron la categoría de titular principal antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior del 12 de octubre del 2010, y que no cuenten con título de PhD hasta el primero de enero del 2023, pasarán a ser denominados profesores titulares principales de escalafón previo y se respetarán sus derechos adquiridos;

Que, el literal ee) del artículo 25 del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala indica que el Consejo Universitario, ejercerá las demás atribuciones que le señalen la Constitución, la Ley, el presente Estatuto y los Reglamentos, en ejercicio de la autonomía responsable;

Que, el artículo 8 del Instructivo para la Reubicación, Ubicación y Revalorización del Personal Académico Titular de la Universidad Técnica de Machala indica que el proceso de reubicación inicia a solicitud de la parte interesada o de oficio por la Universidad Técnica de Machala, según corresponda por disposición de la ley y sus reglamentos, así como por disposiciones de Las Resoluciones tomadas por el Pleno del Consejo Nacional de Educación Superior. El proceso de revalorización, inicia únicamente por solicitud de la parte interesada. Todos los procesos de reubicación y revalorización serán ejecutados previa disponibilidad presupuestaria, dentro del marco de autonomía responsable de la IES;

Que, el Instructivo para la Reubicación, Ubicación y Revalorización del Personal Académico Titular de la Universidad Técnica de Machala en su artículo 16 señala que para la valoración de los requisitos exigidos para la reubicación y revalorización del personal académico titular, la Comisión Técnica Permanente deberá observar los criterios contemplados en la Ley Orgánica de Educación Superior y su reglamento, reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y demás disposiciones emanadas por el Consejo de Educación Superior y la Universidad Técnica de Machala;



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0011-2023-CU-SO-01

Que, el artículo 18 del Instructivo para la Reubicación, Ubicación y Revalorización del Personal Académico Titular de la Universidad Técnica de Machala indica que Una vez obtenida la certificación de recursos presupuestarios, la Comisión Técnica Permanente de Reubicación o Revalorización, remitirá el informe final al Consejo Universitario a efectos de que se someta a discusión y aprobación. De la resolución que adopte el Consejo Universitario, la Secretaria General de la UTMACH notificará al o los peticionarios a los correos consignados, según lo previsto en el art. 10 de este instructivo, anexando además el informe final emitido por la Comisión Técnica Permanente de Reubicación y Revalorización;

Que, mediante Oficio nro. UTMACH-CTP-2022-25-OF, de fecha 12 de diciembre de 2022, suscrito por la Comisión Técnica Permanente de Ubicación, Reubicación y Revalorización, comunican al Rector de la Universidad Técnica de Machala, Dr. Jhonny Pérez Rodríguez, lo siguiente:

"(...) ANÁLISIS:

De conformidad a los antecedentes y base legal expuesta, por tratarse de responsabilidades administrativas y con la finalidad de atender de manera legal las solicitudes, y ya que mediante Resolución No. RPC-SE-19-No. -055-2021, del 09 de junio de 2021, el Consejo de Educación Superior, expide la Reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de educación Superior, en donde se regula con nuevas directrices los procesos de Reubicación del personal Principal, Agregado y Auxiliar no escalafonado, siendo así que, a través de la Procuraduría General, se realiza una consulta con la finalidad de determinar los requisitos que el personal debería cumplir en adelante, al respecto a través de Oficio No. CES-CES-2022-0048-CO, el Consejo de Educación Superior ha emitido su respuesta en relación a esta interrogante, que, en contexto, responde que para el caso de los docentes principales no escalafonados además del requisito del doctorado debe presentar el cumplimiento de los requisitos del artículo 36 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior.

En ese sentido, al haber sido derogada la normativa con la que antes la Comisión tramitó los procesos de reubicación, la Comisión, debe cumplir con el artículo 16 del instructivo de Reubicación que establece lo siguiente: "Para la valoración de los requisitos exigidos para la reubicación y revalorización del personal académico titular, la Comisión Técnica Permanente deberá observar los criterios contemplados en la Ley Orgánica de Educación Superior y su reglamento, reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y demás disposiciones emanadas por el Consejo de Educación Superior y la Universidad Técnica de Machala", en ese sentido, consta la absolución de consulta contenida citada en líneas superiores y por lo cual es aplicable el artículo 36 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, siendo así, la peticionaria Dra. SARA ENID CASTILLO HERRERA, quien ha obtenido el registro de su título en la SENESCYT el 14 de



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0011-2023-CU-SO-01

Junio de 2022, se debe regir a los requisitos constantes en la reforma a la normativa, es decir, al artículo 36 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior.

En esta línea, es necesario mencionar, que, la peticionaria hace referencia a casos donde la Comisión, en el marco de sus facultades y autonomía responsable, benefició a docentes que se encontraban en la misma situación, por lo que, solicita se actúe bajo esta perspectiva. Es decir, en razón de la autonomía responsable, acoga su requerimiento sin observar lo previsto en el Art. 36 del RCEPASES.

Frente a esta situación, hay que mencionar que la Comisión, en atención a los requisitos, valoración, análisis y disposiciones establecidas en la normativa jurídica vigente a la fecha, adoptó la decisión de atender las peticiones de docentes que cumplieron con los requisitos y condiciones que se exigían en ese momento. En ese sentido, solicitar a esta Comisión, actúe bajo ese análisis, es improcedente, por cuanto, a través de los estamentos que regentan a la IES, se ha establecido nuevos requisitos, directrices y condiciones que las y los docentes, inexorablemente, deben cumplir.

Por consiguiente, conviene aclarar que, la autonomía universitaria es un medio para garantizar la tarea de los centros de educación superior y que no bajo un mal entendido concepto de autonomía, se considere que se toman decisiones separadas de la normativa y los entes que nos regentan y a quienes nos debemos de manera obligatoria en la interpretación de normas por mandato constitucional.

En ese sentido, la peticionaria, no debe confundir que la autonomía responsable, es un principio que faculta a sus autoridades, docentes y directivos actuar al margen de la Ley, sino, un medio para lograr los objetivos de cada IES, por ello, esta Comisión, no podría en razón de este principio, actuar contra norma expresa.

Por consiguiente, la Universidad Técnica de Machala, a través de las distintas unidades administrativas y esta Comisión, tiene la obligación de adecuar sus actuaciones al principio de eficiencia, legalidad, juridicidad; autonomía responsable, irretroactividad de la ley; al derecho de seguridad jurídica y derecho fundamental a la buena administración pública, lo que implica reconocer y garantizar los derechos de las personas; así también, que las decisiones que se adoptan se apeguen y ajusten al cumplimiento inexcusable del ordenamiento jurídico constitucional, legal y reglamentario preestablecido.

Por otra parte, es menester indicar que, la peticionaria hace referencia que la Comisión, está actuando desde el enfoque de regresión de derechos y como consecuencia de ello, se menoscaba su derecho adquirido. Al respecto es necesario mencionar que la Corte Constitucional máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional, mediante sentencia No. 184-14-SEP-CC emitida dentro de la causa No. 2127-11-EP ha establecido con claridad las condiciones para poder estar frente al escenario de derecho adquirido. Estamos frente a un derecho adquirido cuando estos surgen de actos apegados a la Constitución y la ley, es decir, son los ordenamientos jurídicos los que conceden a las personas un derecho que ingresa a su patrimonio; en tal virtud, debe ser legal y legítimo, cumpliendo los pasos o el procedimiento que la propia Constitución o la ley les exige para obtener o merecerlo. Por tanto, el derecho adquirido no deviene de procedimientos fuera de la ley, norma o Constitución de la República.

En esa línea, la peticionaria hace referencia a que la Comisión debe garantizar el ejercicio del derecho adquirido a ser reubicada por cuanto ha obtenido el título de PhD, haciendo una interpretación extensiva y equivocada, por cuanto, para poder acogerse a esta prerrogativa, debe haber nacido observando y cumpliendo



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0011-2023-CU-SO-01

las condiciones y requisitos que exige el ordenamiento jurídico constitucional, legal y reglamentario. Por consiguiente, esta Comisión, una vez analizada esta particularidad, considera que el hecho facticio deducido no reúne las condiciones para poder hablar de la figura jurídica de derecho adquirido.

Consecuentemente, debe indicarse que, esta Comisión en aras de poder garantizar el derecho a la Dra. SARA ENID CASTILLO HERRERA, solicitó que remita los requisitos establecidos en el Art. 36 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, sin que hasta la presente fecha de emisión del informe haya cumplido con lo requerido.

En este punto, es necesario enfatizar que, la disposición enunciada en líneas precedentes, establece que para el ingreso como miembro del personal académico titular principal 1 de las universidades y escuelas politécnicas públicas, debe cumplirse con varios requisitos a saber: **a) requisitos de formación; b) requisitos de docencia; c) requisitos de producción académica o artística y/o vinculación con la sociedad; y, e) otros que la universidad o escuela politécnica determine en su normativa interna para aumentar la calidad de su personal.** En esa línea, la Comisión, en el caso concreto, se limita a realizar la valoración del cumplimiento de requisitos por cuanto, pese a la insistencia del cumplimiento de todos los requisitos, la peticionaria, se ha limitado a la entrega del título de PhD, uno de los requisitos previsto en el Art. 36 del RCEPASES.

CONCLUSIÓN:

La Universidad Técnica de Machala, así como todas las universidades y escuelas politécnicas, se encuentra regentada por el máximo organismo de la política pública del sistema de educación superior, quien emana la reglamentación a la que nos hallamos obligados en cumplir por obedecer a un régimen propio, en ese sentido, ante la necesidad de absolución de anomias o antinomias jurídicas, las instituciones de educación superior acudimos a la consulta que contribuya en la mejora constante de los procesos institucionales.

En el caso en concreto, y siguiendo la línea de ideas que hemos expresado en el análisis de este informe, concluimos que a la presente fecha, la Dra. SARA ENID CASTILLO HERRERA, quien es docente titular Principal no escalafonado y que ha presentado petición con fecha 22 de agosto de 2022, y no ha completado la misma con fecha 21 de octubre de 2022, **NO REUNE LOS REQUISITOS LEGALES** establecidos en el artículo 36 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, es decir, no ha cumplido con los **requisitos de formación; requisitos de docencia; requisitos de producción académica o artística y/o vinculación con la sociedad;** para ser UBICADO como PROFESOR TITULAR PRINCIPAL NIVEL 1, GRADO 6; en ese sentido, resulta improcedente que, solo con el requisito del título de PhD, la administración de la Universidad Técnica de Machala acepte su solicitud.

Dejamos constancia además que no existiría lugar a un acto administrativo presunto por no reunir los presupuestos legales del artículo 207 del COA, lo cual corresponde sustentar a la Procuraduría General en caso de requerirse ejecución por autoridad judicial.

Ratificamos que esta Comisión Técnica Permanente no ha asumido competencias que no le hayan sido conferidas por la ley y que la base normativa principal consta en La Ley Orgánica de Educación superior (Art. 70,147 y 150), Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0011-2023-CU-SO-01

Superior. En lo que respecta a la normativa interna, consta en el Instructivo de Ubicación, Reubicación y Revalorización del personal académico de la Universidad Técnica de Machala (...)”;

Que, luego de conocer y analizar el Oficio nro. UTMACH-CTP-2022-25-OF, de fecha 12 de diciembre de 2022, suscrito por la Comisión Técnica Permanente de Ubicación, Reubicación y Revalorización; así como, la documentación adjunta, el pleno del órgano colegiado superior institucional considera que la Universidad Técnica de Machala colige que la Ing. Sara Castillo Herrera, PhD, docente titular Principal no escalafonado, no cumple con los requisitos de formación; requisitos de docencia; requisitos de producción académica o artística y/o vinculación con la sociedad; para ser ubicado como profesor titular principal nivel 1, grado 6 determinados en el artículo 36 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior; por lo que, resulta improcedente que solo con el requisito del título de PhD, la administración de la Universidad Técnica de Machala acepte su solicitud; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el Código Orgánico Administrativo, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, el Estatuto de la Universidad Técnica de Machala; y, el Instructivo para la Reubicación, Ubicación y Revalorización del Personal Académico Titular de la Universidad Técnica de Machala,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el Oficio nro. UTMACH-CTP-2022-25-OF, de fecha 12 de diciembre de 2022, suscrito por la Comisión Técnica Permanente de Ubicación, Reubicación y Revalorización; así como, la documentación adjunta en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar improcedente la ubicación de la Ing. Sara Castillo Herrera, PhD, como profesora titular principal nivel 1, grado 6, por no cumplir con los requisitos de formación; requisitos de docencia; requisitos de producción académica o artística y/o vinculación con la sociedad establecidos en el artículo 36 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0011-2023-CU-SO-01

DISPOSICIONES GENERALES:

Primera.- Notificar la presente resolución al Rectorado.

Segunda.- Notificar la presente resolución al Vicerrectorado Académico.

Tercera.- Notificar la presente resolución al Vicerrectorado Administrativo.

Cuarta.- Notificar la presente resolución al Decanato de la Facultad de Ingeniería Civil.

Quinta.- Notificar la presente resolución a la Procuraduría General.

Sexta.- Notificar la presente resolución a la Dirección de Talento Humano.

Séptima.- Notificar la presente resolución a los Docentes Abg. Gabriel Orellana Izuriueta, Mgs.; Psic. Carlos Carpio, Mgs.

Octava.- Notificar la presente resolución al Ing. Sara Castillo Herrera, PhD.

Dada en la ciudad de Machala, a los doce (12) días del mes de enero del año 2023, en la primera sesión ordinaria del Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Machala, realizada en el Salón de Sesiones de Consejo Universitario de manera presencial.

Abg. Gerardo Fernández Valdiviezo, Mgs.
SECRETARIO GENERAL

